



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Consejo de la
Judicatura Federal

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA A.C.

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ

14 MARZO 2025

A solid orange horizontal bar at the bottom of the page.

AMPARO



RECUSACIÓN



Es **IMPROCEDENTE** la recusación interpuesta para que algún Ministro o Ministra se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia, por lo que válidamente puede desecharse.

Fundamento Legal: artículo 51 de la Ley de Amparo.



Registro digital: 2030127
Tesis: 1a./J. 24/2025 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Primera Sala
Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025
10:17 horas

Materia (s): Común
Tipo: Jurisprudencia

RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPEDIMENTO PARA QUE UN MINISTRO O MINISTRA SE ABSTENGA DE CONOCER CUESTIONES ACCESORIAS O DIVERSAS AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

Hechos: La parte recurrente de un amparo directo en revisión planteó recusación para que dos integrantes de la Segunda Sala de este Alto Tribunal se abstuvieran de conocer de ese medio de impugnación. Ello dio lugar a la apertura de un expediente de impedimento turnado a una Ministra integrante de la Primera Sala. Durante su trámite, la promovente de la recusación pretendió ampliar las causas de impedimento. Sin embargo, dicha ampliación fue desechada en acuerdo de la presidencia de la Primera Sala, bajo la premisa esencial de que las causales propuestas no eran supervenientes. Contra ese acuerdo se interpuso recurso de reclamación y, una vez turnado, la recurrente formuló una diversa recusación para que la Ministra ponente se abstuviera de conocer la reclamación. Ello dio lugar a la apertura de otro expediente de impedimento, cuya resolución recayó en la Primera Sala.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la recusación interpuesta para que algún Ministro o Ministra se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia es improcedente, por lo que válidamente puede desecharse. Esta hipótesis se actualiza, por ejemplo, cuando se pretende que una Ministra o Ministro se abstenga de resolver un recurso de reclamación interpuesto contra un acuerdo de trámite dictado en un impedimento o incluso cuando la recusación se formula para que no conozcan de un diverso impedimento.

Justificación: Las causas de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo buscan preservar la imparcialidad de los jueces constitucionales llamados a conocer y resolver los juicios de amparo y sus respectivos medios de impugnación. Asimismo, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que las causales de impedimento son de aplicación estricta, por lo cual deben quedar plenamente acreditadas, bien sea por la parte que hace valer una recusación o por el juzgador que pretende excusarse del conocimiento de un asunto.

En este sentido, las recusaciones interpuestas para que algún Ministro o Ministra se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo mismo de la controversia son improcedentes y, por lo mismo, válidamente pueden desecharse; máxime que asumir lo contrario propiciaría prácticas dilatorias que resultan contrarias a la impartición de justicia expedita a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSIÓN A LA PARTE TERCERA INTERESADA EN EL AMPARO INDIRECTO



Es posible que se condene al pago de un importe superior al definido en la garantía cuando existan elementos que lo justifiquen



Registro digital: 2030104
Tesis: PR.A.C.CN. J/5 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 14 de marzo de 2025
10:17 horas

Materia (s): Común
Tipo: Jurisprudencia

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSIÓN A LA PARTE TERCERA INTERESADA EN EL AMPARO INDIRECTO. PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE UN IMPORTE SUPERIOR AL DE LA GARANTÍA FIJADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al decidir sobre el monto de los daños y perjuicios generados con motivo de la suspensión de los actos reclamados otorgada en amparo indirecto, cuando se negó la protección federal. Mientras que uno decidió que la parte incidentista acreditó haber sufrido daños y perjuicios en un monto superior al considerado para el otorgamiento de la garantía y, por tanto, procede la condena por el importe total acreditado; el otro determinó que dicho monto no puede exceder del importe de la garantía.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es posible que se condene al pago de un importe superior al definido en la garantía. En este caso se deberá ordenar que la misma se haga efectiva y que se dejen a salvo los derechos de la incidentista para hacer efectiva la condena por el monto restante ante el tribunal ordinario competente.

Justificación: A partir de la evolución legislativa y jurisprudencial sobre el tema, si bien la garantía que se exige para la eficacia de la suspensión debe ser adecuada y suficiente para responder por los daños y perjuicios que pueda causar la medida cautelar a la tercera interesada, se prevé la posibilidad de modificar su importe inicial cuando haya elementos que así lo justifiquen. Entonces, debe aceptarse que en el incidente respectivo dicha parte pueda acreditar que sufrió daños y perjuicios en un monto superior al de la garantía, de modo que en ese supuesto, el tribunal de amparo deberá condenar al pago por el importe demostrado, aunque la garantía otorgada sea insuficiente para satisfacerlo, en armonía con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

LABORAL



AUDIENCIA PRELIMINAR



El acuerdo mediante el cual se señala fecha para el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio laboral no requiere notificación personal, aun cuando contenga apercibimiento de sanción en caso de inasistencia. Lo anterior, no limita la adecuada y oportuna defensa de las partes.

.



Registro digital: 2030096
Tesis: PR.P.T.CS. J/34 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación:Viernes 14 de marzo de 2025
10:17 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. NO ES NECESARIO NOTIFICAR PERSONALMENTE EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA SU DESAHOGO CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el acuerdo por el que se señala fecha para desahogar la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, debe notificarse personalmente. Mientras que uno concluyó que sí, por la trascendencia y apercibimiento que implica, el otro declaró que no lo prevé la ley, en razón de los principios del sistema laboral actual.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acuerdo mediante el cual se señala fecha para el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio laboral no requiere notificación personal, aun cuando contenga apercibimiento de sanción en caso de inasistencia.

Justificación: Los artículos 739, 739 Ter, 742, 742 Bis y 745 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 2 de mayo de 2019, establecen la forma en que deben realizarse las notificaciones dentro del proceso laboral: a) personales; b) por oficio; c) por boletín o lista impresa y electrónica; o d) por buzón electrónico, cuando expresamente así lo soliciten las partes y previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Las notificaciones personales serán las relacionadas con: 1) el emplazamiento al juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte; 2) el auto de radicación del juicio; 3) la resolución en que un tribunal se declare incompetente; 4) el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; 5) la resolución que ordene la reanudación del procedimiento; 6) el auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del Juez, no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes; 7) la resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; 8) la sentencia laboral que no se dicte en la audiencia de juicio; 9) el auto que conceda término o señale fecha para reinstalar a un trabajador; 10) el auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; 11) los casos previstos en los artículos 772 y 774 de la propia ley; 12) en casos urgentes; y 13) la primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante los Centros de Conciliación.

La Ley Federal del Trabajo refiere que la etapa escrita del procedimiento ordinario inicia con la presentación de la demanda, con lo que el Tribunal Laboral asigna al actor un buzón electrónico, ordena el emplazamiento de la demandada para que conteste la demanda, ofrezca pruebas e, incluso, reconvenga a la actora, bajo el apercibimiento de que: a) de no contestar la demanda se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo las contrarias a la ley, y b) se tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas y, en su caso, formular reconvencción, asignándole también un buzón electrónico. Transcurridos los plazos el tribunal deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro de los diez días siguientes.

Las finalidades de la reforma en materia laboral son que el procedimiento laboral brinde a las partes agilidad procesal.

Por ende, se previó un sistema de notificaciones que incorporó, además de las personales, por oficio, por boletín o lista impresa, la posibilidad de notificar de manera electrónica y por buzón electrónico, a efecto de que las partes puedan conocer inmediatamente los acuerdos y las resoluciones que se dicten. Con ello se privilegia el uso de las tecnologías de la información y se atiende al principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Que el acuerdo de citación a audiencia preliminar no sea notificado personalmente no limita la adecuada y oportuna defensa de las partes, pues éstas cuentan con diversos medios, incluso electrónicos, que les permiten conocer oportunamente los acuerdos o resoluciones que se dicten, aunque los mismos contengan apercibimientos. Por un lado, porque tales apercibimientos están determinados por la propia Ley Federal del Trabajo y, por otro, porque el artículo 745 Ter, fracción I, prevé que si las partes optaron por las notificaciones electrónicas, están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días para verificarlas.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS LABORALES EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, ALMACENAR Y TRANSPORTAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS



Es competente el Tribunal Laboral local para conocer de los conflictos entre trabajadores y empresas **cuyo objeto social**, enunciado en su escritura constitutiva **sea comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios.**

Fundamento Legal: Artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Federal, 527, fracción I, numeral 16, y 698, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.



Registro digital: 2030099
Tesis: PR.P.T.CN. J/20 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación:Viernes 14 de marzo de 2025
10:17 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS LABORALES EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA COMERCIALIZAR, DISTRIBUIR, ALMACENAR Y TRANSPORTAR PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué tribunal laboral es competente por razón de fuero para conocer de conflictos suscitados entre trabajadores y empresas cuyo objeto social es comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios. Mientras que uno determinó que lo era un Tribunal Laboral Federal, porque esa clase de empresas realizan un proceso industrial, como preparar alimentos y venderlos; el otro concluyó que el competente era uno local, dado que la competencia federal está reservada para empresas que se dedican "exclusivamente" a la elaboración de alimentos.

Criterio jurídico: Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente el Tribunal Laboral local para conocer de los conflictos entre trabajadores y empresas cuyo objeto social, enunciado en su escritura constitutiva sea comercializar, distribuir, almacenar y transportar productos alimenticios.

Justificación: Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 16, de la Constitución Federal, 527, fracción I, numeral 16, y 698, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a los tribunales locales en sus respectivas jurisdicciones, pero es competencia exclusiva de los tribunales federales, entre otros, tratándose de la rama industrial de elaboración de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello. Si del objeto social contenido en la escritura constitutiva se advierte que la empresa se dedica a comercializar, vender, almacenar, transportar y distribuir productos alimenticios, y para cumplir con su objetivo compra ingredientes que son usados para la fabricación y manufactura de lo que vende, pero una empresa tercera realiza el proceso de transformación, elaboración, e industrialización del producto, es claro que no se actualiza la hipótesis de competencia federal, porque no participa en el proceso de fabricación o elaboración de los productos que comercializa.